



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0380/2020**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMCX/RR.IP.0380/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto
de Transparencia
u
Órgano Garante**

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El diecinueve de abril, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de

Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El siete de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto en sesión pública, **modifico** la respuesta de la Secretaría de del Medio Ambiente recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000352819, ordenando que el Sujeto Obligado remitiera el documento que designó al suplente de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en la firma del acuerdo número CTAR/17^a. S.E./31-07-2019/005 de interés del recurrente, o en su caso, realice las aclaraciones conducentes.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficios DGIRA/DJAR/0246/2021 del ocho de abril, signados por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, informó lo siguiente:

La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, derivado de una búsqueda realizada

en los documentos que obran en los archivos de esa Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto Ambiental, se localizó el oficio SEDEMA/DGEIRA/0265/2019, de fecha veintinueve de enero del dos milo diecinueve, a través del cual, la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental designo suplente para las sesiones de Comité de Técnico de Asignación de Recursos (CTRA), anexando copia del mismo.

Documentales que proporcionó



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y
REGULACIÓN AMBIENTAL

SEDEMA/DGEIRA/ 0265 /2019

Ciudad de México, 29 de enero de 2019

Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez
Directora General de la Comisión de
Recursos Naturales y Desarrollo Rural
Presente

Por este conducto y con relación a la invitación a las Sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), con el fin de participar en los actos protocolarios derivado de las reuniones en comento.

Al respecto, hago de su conocimiento que designo como Suplente de esta servidora, a la Ing. Lizbeth Santos González, J.U.D. de Suelo de Conservación, adscrita a esta Dirección General a mi cargo, con domicilio en Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, correo electrónico lsantos.sma@gmail.com.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
LIC. ANDRÉS LUJÁN GUIGUE PÉREZ
DIRECCIÓN GENERAL
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
Y REGULACIÓN AMBIENTAL

Revisó:
Lic. Gloria López Cruz
Subdirectora de Gestión y Seguimiento

SEDEMA | DG CORENADOR
FECHA: 29 ENE. 2019
RECIBIDO
19-0278
DIRECCIÓN GENERAL

Lic. Elsa Daniela Juárez Moreno
Apoyo Administrativo

c.c.e.p. Dra. Marina Robles García.- Secretaría del Medio Ambiente - marina@sedema.cdmx.gob.mx - Para su conocimiento
Ing. Lizbeth Santos González, J.U.D. de Suelo de Conservación. - lsantos.sma@gmail.com - Para conocimiento

Ahora bien, de las manifestaciones antes citadas, se advierte que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a la resolución, toda vez que, proporcionó copia del el oficio SEDEMA/DGEIRA/0265/2019, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, a través del cual, la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental designo suplente para las sesiones de Comité de Técnico de Asignación de Recursos (CTRA), anexando copia del mismo.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día diecinueve de abril, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada**

punto, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **treinta de abril de dos mil veintiuno.**

EATA/GCS



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

